

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

921. *La Empresa Nacional no es Administración del Estado...*

«...y consiguientemente no entrañan aquí servicio público de éste ni actuación de sus funcionarios o agentes ni de concesionario alguno las actividades meramente contractuales de la de Motores de Aviación, S. A....»

(STS 11.3.1969. Sala 4.ª)

922. *No es posible someter al impuesto de Lujo a un Organismo autónomo del grupo B)... (Ley de 26.12.1968)*

«...pues fácilmente se comprende que siendo el propio Estado el que

actúa a través de estos Organismos sin diferenciación jurídica con él, no es posible someterlos a un impuesto del que por proclamación legal están exceptuados...»

(STS 21.6.1969. Sala 3.ª)

II. Procedimiento

923. *La facultad de requerimiento de datos la dejan indicada las normas legales para los datos complementarios...*

«...esto es, para el supuesto de que los principales no brillen por su ausencia. Y en último término, porque, tratándose de una facultad discrecional no sería nunca algo obligado en la Administración misma...»

(STS 4.6.1969. Sala 3.ª)

924. *Como mantiene repetida jurisprudencia de esta Sala, aunque los informes de los órganos consultivos de la Administración no vinculan a la misma...*

«...sin embargo, en una valoración discrecional, primero, y lógica después, tales informes merecen un determinado crédito de veracidad dado el juicio de pericia o de apreciación de conocimientos técnicos sobre datos y circunstancias preexaminadas, que comportan un obligado alcance, y máxime cuando, en el caso presente, se han producido con unanimidad...»

(STS 6.6.1969. Sala 3.ª)

925. *Para revocar los acuerdos del Jurado de Expropiación hay que tener en cuenta sus características...*

«...ya que los mismos tienen a su favor, atendida su composición, independencia, pericia y conocimiento de la realidad local, una presunción «juris tantum» de acierto y como ni se ha demostrado irregularidad o error en los mismos, procede acoger los recursos de apelación, revocando la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar conformes a derecho, válidos y subsistentes tales acuerdos, con desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado frente a ellos, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias...»

(STS 6.6.1969. Sala 5.ª)

926. *Las declaraciones unilaterales de voluntad (desistimiento o renuncia) sólo pueden tener efectividad y fuerza de obligar...*

«...cuando son debidamente aceptadas por la persona u órgano al que van dirigidas...»; «...es decir, que para que un desistimiento o renuncia surta sus debidos efectos se precisa, en primer lugar una manifestación de voluntad ante Organismo competente llamado a conceder el derecho pretendido, con la que se inicie el procedimiento administrativo adecuado; en segundo, que ante el mismo Organismo se presente nuevo escrito o se haga por comparecencia, desistiendo del procedimiento o renunciando al derecho que se pretende obtener, y en tercer lugar, que ese desistimiento o renuncia sea factible con arreglo a las Leyes y fuere aprobado por el Organismo administrativo llamado a resolver el expediente...»

(STS 10.6.1969. Sala 4.ª)

927. *El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo determina definitivamente los términos del mismo.*

«...no susceptibles de ampliación durante su tramitación, más que en el supuesto de que antes de formalizarse la demanda se dictase acto o disposición que guardase con el recurrido la conexión señalada en el artículo 44 de la Ley Jurisdiccional, y siempre que se efectuase con cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 46 de esa normativa legal...»

(STS 17.6.1969. Sala 4.ª)

928. *Los actos administrativos de los organismos autónomos pueden ser impugnados con los recursos de reposición, alzada y revisión...*

«...en los mismos casos, plazo y forma que determinan las Leyes vigentes respecto de los actos de la Administración central del Estado...»

(STS 20.6.1969. Sala 4.ª)

929. *Lo que debe calibrarse para resolver por el juzgador es la esencia de las peticiones...*

«...y no la forma de producirlas cuando de las mismas se desprende su exactitud, y dado a mayor abundamiento, de lo expuesto, en el ámbito administrativo, el carácter anti-formalista que tiene la repetida Ley de la Jurisdicción...»

(STS 30.6.1969. Sala 3.ª) ⁵

III. Acción administrativa

930. *Farmacias. Es necesaria la construcción del edificio y su posibilidad de dedicación...*

«...pero no la necesidad de que estén ya realizadas las obras de instalación y adaptación del local al destino proyectado, conforme expresan las sentencias de 30 de septiembre de 1960, 6 de noviembre de 1959 y 27 de abril de 1965, ya que no puede exigirse que la definitiva adaptación de tipo accesorio y al ejercicio de la función farmacéutica estén ya realizados en el momento de solicitar una concesión que no se sabe si va a lo-

grarse, lo que aparece perfectamente delimitado a través de la jurisprudencia enunciada...»

(STS 24.6.1969. Sala 4.ª)

931. *Propiedad Industrial. Comparación de signos enfrentados...*

«...la comparación de signos de la Propiedad Industrial enfrentados en las reclamaciones promovidas por imputación de similitud en los de nueva petición, ha de verificarse mediante la contemplación de los componentes todos de cada uno y no de porciones de ellos y en este completo parangón no se advierte el riesgo racional de confusión entre las leyendas...»

(STS 24.6.1969. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

932. *No es admisible que un funcionario interino se mantenga sin prestar servicios ni recibir remuneración como tal funcionario...*

«...y los preste y se le remuneren a virtud de un contrato independiente de su relación funcional...»

(STS 29.5.1969. Sala 5.ª)

933. *Que la facultad utilizada por la Administración de reorganizar sus Escalas de personal no puede ser enervada por la invocación de unos supuestos derechos adquiridos por los funcionarios...*

«...ya que en nada ha afectado a la categoría escalafonal del emplea-

do, ni a su inamovilidad, imponiéndole un cambio forzoso de residencia, ni al sueldo asignado en presupuestos oficiales, verdaderos derechos adquiridos que pudieran vincular a la Administración, impidiendo su lesión o desconocimiento y fuera de los cuales la facultad discrecional de la Administración para organizar una mejor clasificación no implica desconocimiento de derecho alguno adquirido...»

(STS 10.6.1969. Sala 5.ª)

934. *Antes del nuevo ordenamiento sobre retribución de los funcionarios, el sueldo que a éstos correspondía estaba en relación con el puesto que ocupaban en el escalafón...*

«...y por ello, al ser sustituido tal sistema por el de trienios, quedaría alterado el criterio de respeto de los derechos o puestos conseguidos en la oposición si el cómputo de tales trienios se llevase a efecto atendiendo a la fecha de su nombramiento que dependió, no de la voluntad de meritados aspirantes, sino del lugar en que se encontraban al producirse los acontecimientos que se iniciaron el 18 de julio de 1936...»

(STS 19.6.1969. Sala 5.ª)

935. *El percibo de los sueldos concretados en las nóminas, no acusa el carácter de un acto definitivo y firme...*

«...por lo que carece de eficacia para obstaculizar el ejercicio de otras acciones...»

(STS 30.6.1969. Sala 5.ª)

936. *Resuelto el expediente disciplinario de un funcionario con sanción de traslado, no le es reconocible el derecho a las mismas percepciones complementarias que tenía en el cargo anterior...*

«...y, por el contrario, procede desestimar su pretensión de que le sea reconocido el derecho a que las percepciones que deban acreditársele en el nuevo cargo que desempeña, como consecuencia de la repetida sanción, sean las mismas que percibía anteriormente, dado que no puede acogerse que las remuneraciones que por conceptos especiales correspondían al cargo que ha dejado de desempeñar, le tengan que ser reconocidas, ya que lo único que no debe sufrir alteración en las retribuciones de los funcionarios públicos, son el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, únicos conceptos básicos que fijan en la materia tanto la Ley Articulada, repetidamente citada, como la Ley de Retribuciones de 30 de mayo de 1965...»

(STS 30.6.1969. Sala 5.ª)

937. *Una sentencia importante.*

A) Hechos

El recurrente, funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración civil, impugna resolución del Ministerio de Obras Públicas desestimatoria de la alzada respecto del acuerdo dictado por la Comisión Delegada del Patronato de Casas para funcionarios de dicho Departamento, que denegó al actor el derecho a solicitar vivienda por prestar sus servicios en la Presidencia del Gobierno y no en Obras Públicas. La Sala 5.ª

del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de junio de 1969, y siendo ponente el excelentísimo señor don Vicente González García desestima el recurso.

B) *Doctrina jurisprudencial*

Considerando que el decreto de 15 de febrero de 1952, mediante el que se creó el Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas, previene en su artículo segundo que los fines del mismo serán la construcción, adjudicación y entretenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios, técnicos y empleados del expresado Departamento; y después de imprimir el artículo segundo del Reglamento de 7 de enero de 1965 mayor amplitud a esas funciones, ya iniciada en las reformas del anterior, de 11 de junio de 1952, porque así lo exigían el problema de la vivienda y la acción social en favor del indicado personal, advierte—artículo 14-11—que la Comisión Delegada del Patronato adjudicará las viviendas a los beneficiarios y la Gerencia—artículo 25-16—suscribirá los contratos de arrendamiento o de acceso a la propiedad.

Considerando: Que si el Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas ha de atender exclusivamente, según lo que acaba de exponerse, a las necesidades de sus funcionarios en el sentido apuntado, puesto que las de los que pertenecen a los restantes Departamentos incumbe resolverlas a sus respectivos e idénticos órganos, se induce la clara conclusión de que fueron acertadas las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas que se impugnan al negar al actor intervenir en los con-

ursos de adjudicación de viviendas; porque si bien esto fue viable, legalmente, mientras formó parte de la plantilla de aquel Ministerio con destino en la Comisaría de Aguas del Tajo, incluso cuando, a tenor del artículo 41-1-c) de la Ley de 7 de febrero de 1964, pasó en comisión de servicio temporal, el año 1965, a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, y más tarde, en 1966, a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, las circunstancias variaron radicalmente al integrarse con posterioridad en el Cuerpo Técnico de la Presidencia del Gobierno, cual denotan las claves con que figura en el Registro de Personal, acomodadas a la regla novena del artículo segundo de la orden de 7 de octubre de 1964, y que él mismo suministra, por lo que desde entonces quedó desligado del Ministerio de Obras Públicas y sin derecho a poder habitar un piso de una de las casas dependientes de su Patronato.

Considerando: Que este criterio no se enerva, conforme intenta el demandante, a base de los razonamientos derivados de la disposición transitoria 13 de la mencionada Ley de 7 de febrero de 1964 y del decreto 291/1966, de 10 de febrero, porque aunque la primera reconoce que el régimen de previsión social continuará regulándose en armonía con las normas imperantes a la sazón, en tanto no entre en vigor la Ley de Seguridad Social de los funcionarios, y el segundo, ante la nueva estructura de los Cuerpos Generales, autoriza al personal que se traslade a distinto Ministerio y sea miembro de Patronato a seguir en el disfrute de sus derechos, ello no ha de entenderse con la extensión que propugna el actor—posibilidad de participar en

los concursos que anuncie el Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas, a pesar de haber cesado en éste—, sino que la interpretación ha de reducirse a los justos límites para comprender sólo a los que hayan alcanzado el concepto de beneficiarios, es decir, a los que disfruten de vivienda al cambiar de Departamento—hipótesis no concurrente en el accionante—, como revela el inciso último del artículo pri-

mero del aludido decreto 291/1966 al exigir que tales beneficiarios «continúen satisfaciendo las cuotas y cumpliendo las obligaciones que correlativamente les hubiesen sido impuestas», condición que atañe, sin duda, a lo pactado en el contrato de arrendamiento...»

(STS 9.6.1969. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA